



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-001376-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABANETA

ASUNTO: RESUELVE RESURSO DE REPOSICION

Por auto del 02 de diciembre de 2014, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante y en contra del MUNICIPIO DE SABANETA, por la suma de \$ \$279.896.400, más intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Una vez se le notificó al ente territorial la mencionada providencia, mediante escrito que radicó el 10 de abril de 2015, interpuso recurso de reposición, al cual se le dio trámite de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 319 del CGP, término dentro del cual la parte ejecutante presentó escrito descorriendo el traslado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. la sustentación del recurso de reposición se concreta en la ausencia de requisitos formales en el título ejecutivo; argumenta que el contrato estatal *per se*, no constituye título ejecutivo, por cuanto solo da cuenta de la existencia del negocio jurídico entre el ejecutante y la entidad ejecutada, constituyéndose en la fuente de obligaciones reciprocas, pero en sí mismo, no prueba que las obligaciones a cargo del ejecutante de las que depende el pago reclamado, fueron cumplidas por este. Por tanto, el contratante que no cumple sus obligaciones contractuales o no se allana a cumplirlas no tiene derecho a exigir

el cumplimiento de las obligaciones a cargo del otro contratante conforme lo estipulan los artículos 1609 y 1546 del CCC.

Indicó, que en el presente caso el título emana del contrato de prestación de servicios No 1283 del 29 de noviembre de 2011, el otro si No 01 del 29 de diciembre de 2011 y la factura de venta No 10018 del 15 de febrero de 2012, documentos de los que no se puede inferir con certeza, que ADA S.A., en su condición de ejecutante, haya cumplido cabalmente las obligaciones contractuales a su cargo, en forma tal, que lo habilite para reclamar el pago correlativo.

Adicionalmente, conforme lo prescribe el artículo 427 del CGP, con la demanda no se aportaron las respectivas actas de terminación y liquidación del contrato, actos de vital importancia en materia de contratación estatal por cuanto permiten establecer el estado de las prestaciones reciprocas de las partes, los ajustes, revisiones y reconocimientos a que hubiere lugar.

Afirma el recurrente, que en el citado contrato se estableció como obligación del contratista previa al pago, la entrega del informe de actividades realizadas para poder expedir el certificado de recibido a entera satisfacción del servicio contratado, no obstante, el ejecutante no aporta con la demanda copia del referido informe, prueba contundente de que no cumplió las obligaciones contractuales, requisito indispensable para estructurar su derecho a exigir ejecutivamente, la contraprestación de pago correlativa.

Por otra parte, manifiesta que la factura de venta No 10018 del 15 de febrero de 2012, no fue suscrita en señal de aceptación por el funcionario de hacienda del Municipio de Sabaneta, empleado encargado de la vigilancia y control del contrato, así como para su liquidación, la factura fue radicada en el archivo central de la entidad, lo cual es apenas un simple trámite de recibido que no implica la manifestación de voluntad de la entidad, para aceptar el contenido de la misma y por tanto, no compromete su responsabilidad, por lo tanto la factura no proviene del deudor.

De conformidad con lo expuesto, solicita el MUNICIPIO DE SABANETA que se revoque el mandamiento de pago librado por este despacho.

2. Dentro del término de traslado del recurso de reposición la sociedad ADA S.A., se pronunció frente al mismo, indicando que lo que se está cobrando mediante este proceso y lo que se hace exigible, es el pago de la factura de compraventa No 10018 del 12 de febrero de 2012, aceptada por el municipio

de sabaneta en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, la cual no fue cancelada por esta entidad dentro del término para hacerlo.

Resalta, que los títulos valores en una demanda ejecutiva que se tramitan en la Jurisdicción Administrativa, deben ir respaldados por un contrato. En lo concerniente a las actas de finalización y liquidación, es claro que la entidad pública no cumplió con la obligación de expedir y suscribir dichos documentos y que su elaboración no es potestad del contratista, por tanto, tal omisión no puede endilgársele a la ejecutante, pues estas son operaciones administrativas a cargo de la entidad pública.

DECISION DEL DESPACHO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, **de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación resultante del documento.** El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue, que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para comenzar, es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 numeral 6 preceptúa, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos, entre otros, **ORIGINADOS EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS.**

A su vez el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la competente para **CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS EN LOS CONTRATOS ESTATALES Y LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

Queda entonces claro, que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos, derivados de los contratos, el proceso ejecutivo en este caso no es admisible para determinar el cumplimiento o no del contrato. Nótese que las normas anteriores son homogéneas al indicar que los procesos ejecutivos son los originados en el contrato, el proceso ejecutivo no nace con la sola

existencia del contrato, se requieren otros documentos que junto a éste, conforma el título ejecutivo.

Es así, que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297, determinó claramente que constituye título ejecutivo en esta Jurisdicción, en lo referente a los originados en los contratos indicó:

"prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervenientes en tales actuaciones."

De la lectura de la norma, es claro que el título ejecutivo está conformado por el contrato, y cualquier acto proferido de la actividad contractual. No es requisito *sine quanon*, como lo afirma la parte demandante, el acta de liquidación del contrato, pues como se puede leer de la norma que se transcribió, el título ejecutivo contractual, no está condicionado a la existencia de un acta de liquidación o la declaración de incumplimiento del contrato.

Por regla general, para el **cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos estatales**, el título ejecutivo generalmente está constituido por el contrato y otros documentos tales como, actos administrativos, pólizas de seguro y títulos valores; en estos casos, la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores lucubraciones al respecto.

Es así, que la sola factura en esta jurisdicción, no presta merito ejecutivo, requiere la existencia de un contrato, que justifique su constitución, así mismo el incumplimiento contractual, por sí solo no es óbice para inicial proceso ejecutivo, tal supuesto esta contenido el medio de control controversias contractuales, como se explicará más adelante.

Mediante el proceso de la referencia, la parte ejecutante pretende el pago de la suma de \$279.896.400, contenida en la factura de venta No 100018 la cual se originó en el contrato de prestación de servicios suscrito por ADA S.A. y el MUNICIPIO DE SABANETA.

Como soporte de la pretensión, se allegó copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de noviembre de 2011 entre las partes, con la finalidad de implementar y poner en marcha el sistema de información SICOF; el valor de contrato se acordó la suma de \$279.896.400, dinero que se pagaría de la siguiente forma: “*CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO. El municipio cancelará a favor del contratista el valor total del contrato en una (1) sola cuota, previo recibo a entera satisfacción de los servicios prestados por parte del Municipio de Sabaneta a través del encargado de la supervisión y vigilancia del contrato, pagadera el 30 de diciembre de 2011*”.

En la cláusula quinta se determinó, que el encargado de la supervisión y vigilancia del contrato era la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien suscribiría el acta de inicio del contrato, liquidar el contrato y demás funciones inherentes a este cargo establecidas en el estatuto de la contratación.

En cumplimiento de la condición contenida en la cláusula Cuarta, también se allegó copia del certificado a entrega a satisfacción del proyecto objeto del mencionado contrato, con fecha de entrega y recibido del *09 de febrero de 2012, en el que se puede leer las siguientes anotaciones: “se revisan entregables. Todos están cumplidos por parte de ADA”; “se puede proceder con la facturación y liquidación y cierre del contrato fase 1”*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 1283 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2011” (folio 16)

Este certificado fue aprobado y suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio, encargado del control y vigilancia, el Líder del proyecto y el Gerente del proyecto (folio 17).

No entiende entonces el despacho, como la parte demandante afirma que no se cumplió la entrega a satisfacción del contrato principalmente al encargado del control y vigilancia del mismo, máxime que se observa en el certificado que no existe nota de revisión pendiente, correcciones o mejoras que el contratista deba cumplir, o que el proyecto mismo contenga errores.

Es así, que una vez suscrito el mencionado certificado, tal y como lo dispone la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, ADA S.A. expidió la factura No 10018 del 15 de febrero de 2012 por el valor de \$279.896.400 por concepto de implementación de SICOF ERP, objeto del contrato de servicios No 1283 del 29 de noviembre de 2011, factura que fue presentada

el 16 de febrero de 2012 en el archivo central del municipio de Sabaneta (folio 7).

Asegura la parte demandada, que la factura no fue suscrita por el Secretario de Hacienda del municipio de Sabaneta, en señal de aceptación como lo indica la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios.

Frente a esta afirmación, debe tenerse en cuenta que en la cláusula cuarta del contrato, que corresponde a la forma de pago, no se condicionó que el cobro de lo adeudado por el municipio de Sabaneta se radicara en la Secretaría de Hacienda, entiéndase bien, que esta dependencia del Municipio de sabaneta, era la encargada de la vigilancia y control del contrato conforme el estatuto contractual, en ninguna parte se estipuló que era en encargado de recibir la cuanta de cobro. El responsable y deudor es el Municipio de Sabaneta, el archivo central de este municipio hace parte integral del mismo, y no puede aducirse entonces, que no pertenece al Ente Territorial. Luego, con la constancia de recibido que obra en la factura, se entiende que fue el MUNICIPIO DE SABANETA QUIEN RECEPCIONÓ LA FACTURA.

Ahora, en caso que el ente territorial estuviera inconforme, con el contenido de la misma, dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción podría haber devuelto la factura al emisor del título, so pena que una vez transcurrido dicho término la factura se considere aceptada (artículo 743 del C. de Co.).

En efecto, la factura fue radicada en el Municipio de Sabaneta, quien ostenta la calidad de deudor, el 16 de febrero de 2012, sin que exista prueba por parte del ejecutado de la devolución de la misma a la empresa ADA S.A., por lo que al 27 de febrero de 2012, se entiende que la misma fue aceptada.

Afirma también el Municipio de Sabaneta, que ADA S.A. ha incumplido el contrato de prestación de servicios, pues no ha cumplido con las obligaciones acordadas en el mismo.

Es necesario reiterar y aclarar, que mediante este PROCESO EJECUTIVO, se pretende el pago de una suma de dinero contenida en una factura de venta, que se originó en un contrato estatal como lo es el contrato de prestación de servicios que ya hemos mencionado, pues el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que los contratos estatales son todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades estatales, que

señala el mismo estatuto en el artículo 2º¹, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

En esa medida, si el ejecutado considera que existe un incumplimiento contractual por parte de la sociedad ADA S. A., existe en el ordenamiento jurídico (Ley 1437 de 2011) el medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 del CPACA, donde puede exponer todos los inconvenientes contractuales que ha tenido con la sociedad demandante, solicitar las declaraciones e indemnización que considere pertinentes; se le pone de presente, que el proceso EJECUTIVO, el juez no está facultado para hacer declaraciones propias del proceso ordinario, este es un proceso de ejecución, con el que se pretende única y exclusivamente, el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en unos documentos que cumplen los requisitos del título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, este despacho NO REPONDRÁ el auto proferido el día 04 de noviembre de 2014, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de Sabaneta, ya que la demanda de ejecución singular instaurada, reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso; Se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de un contrato estatal y una factura de venta originada en el mismo, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el Juzgado dieciséis Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA el 04 de noviembre de 2014, mediante la cual se LIRBÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de Sabaneta y a favor de ADA S.A.

¹ Ley 80 de 1993. Artículo 2. Para los efectos de esta ley. 1º se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado (...)

SEGUNDO: de conformidad al inciso 3 del artículo 118 del CGP, el término concedido al Municipio de Sabaneta, para pagar o proponer excepciones comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria